



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ASESORÍA LEGAL
UGEL - HUARMACA
PROYECTO: 001-2024
FECHA: 15/01/2024

Resolución Directoral N.º 00367-2024

HUARMACA, 15 ENE 2024

Visto, el expediente administrativo N° 0245-2024, mediante el cual el señor Jorge Luis Huancas Tineo, formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 02264-2023, de fecha 21 de diciembre del 2023, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario en su contra y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta y siete (47) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados y es respecto a dichos pronunciamientos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" faculta a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el Recurso de Reconsideración constituye un medio de impugnación administrativo planteado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, **el cual, a diferencia del recurso de apelación, exige la presentación de nueva prueba a fin de habilitar la posibilidad del cambio de criterio.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Expediente N° 0245-2024, que contiene el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor JORGE LUIS HUANCAS TINEO, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02264-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con cese temporal en el cargo por un periodo de un (04) meses sin goce de remuneraciones, en contra del docente JORGE LUIS HUANCAS TINEO, identificado con DNI N°03221874, quien es director de la I.E Áreas Técnicas del Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos antes señalados. ARTÍCULO SEGUNDO. - INHABILITAR para el desempeño de la función pública docente bajo cualquier forma o modalidad hasta el término de la sanción, en contra del docente nombrado JORGE LUIS HUANCAS TINEO, identificado con DNI N°03221874, quien se encuentra desempeñando el cargo de director de la I.E Áreas Técnicas del Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos antes señalados (...);

Que, en relación al plazo para la presentación del recurso de reconsideración, se colige que este fue interpuesto dentro del plazo legamente establecido, puesto que el impugnante fue notificado con la Resolución Directoral N° 02264-2023, el día 22 de diciembre





PIURA



00367

GOBIERNO REGIONAL PIURA



del 2023, y su recurso de reconsideración fue interpuesto el 05 de enero del 2024, por lo que corresponde ser evaluado de acuerdo a la normativa vigente.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado se aprecia que con él se pretende impugnar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 02264-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, **adjuntando en calidad de nueva prueba**, “los actuados emergentes del Expediente N° 00141-2023-0-2010-JM-FT-01, que se tramitan en el Juzgado Mixto con Funciones Unipersonal de Huarmaca sobre Violencia familiar”;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: “El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento”(…) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...);

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEBA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. Este requisito subraya la importancia de que el administrado aporte elementos adicionales o información relevante que no haya sido considerada en la decisión inicial.

Que, es importante señalar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado, es decir debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado, de manera que al interponer un recurso de reconsideración, el administrado argumenta que la autoridad administrativa cometió un error o no consideró adecuadamente ciertos aspectos relevantes en la toma de la decisión, a fin de que este pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. **Siendo así, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.** De manera que es fundamental que la NUEVA PRUEBA presentada esté relacionada con un aspecto que no fue evaluado en su momento;

Que, Morón Urbina, Juan Carlos en su libro denominado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ señala: “no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81



00367

GOBIERNO REGIONAL PIURA



criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”

Que, respecto a la naturaleza de la nueva prueba que debe ser presentada como requisito en el recurso de reconsideración, el Poder Judicial² ha señalado lo siguiente: “la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”

Que, cabe señalar que para la determinación de prueba nueva debe distinguirse, el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y el hecho que es invocado para probar la materia controvertida; en tal sentido, debe acreditarse la relación directa de la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento, en este sentido, el recurso de reconsideración no está diseñado para reabrir debates sobre hechos ya analizados, sino más bien para permitir la introducción de nueva evidencia que pueda tener un impacto significativo en la decisión. Es por ello que la autoridad administrativa espera que las pruebas presentadas se centren en aspectos que no hayan sido previamente abordados, ya que su objetivo es corregir o ajustar el acto administrativo en función de información adicional y relevante que no estuvo disponible en la etapa inicial de la toma de decisiones.

Que, basta jurisprudencia se ha pronunciado con respecto a la evaluación de la nueva prueba, precisando “la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”³

Que, con relación a ello, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**” y “ **que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración** está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”;

² RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000438-2021-GG-PJ. Ver información en el link:

<https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/1d8ec800453f07abbd51fd807c1f73f9/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA+438-2021-GG-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d8ec800453f07abbd51fd807c1f73f9>

³ Resoluciones N° 053-2022-CD/OSIPTTEL, N° 112-2022-CD/OSIPTTEL y N° 113-2022-CD/OSIPTTEL.



00367



Que, del análisis realizado a los documentos presentados como NUEVA PRUEBA, se aprecia que estos obran en el expediente administrativo y que en su oportunidad fueron materia de análisis por el órgano sancionador, haciéndose precisiones sobre estas en la Resolución Directora N° 02264-2024, en el apartado "ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO"; por lo que no podrían ser considerados como tal, **evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa la materia**, respecto al requisito de presentación de nueva prueba idónea para posibilitar el cambio de criterio; en ese sentido, en esta instancia se determina que el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de forma referido a la presentación de nueva prueba; por tal razón, el recurso deviene en IMPROCEDENTE;

Siendo que; por tales consideraciones, y de acuerdo con el T.U.O, de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 28044 Ley General de Educación, el Decreto Legislativo N° 276; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 14495-2022 de fecha 23 de diciembre del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jorge Luis Huancas Tineo, contra la Resolución Directoral N° 02264-2023.UGEL, de fecha 21 de diciembre del 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario, notifique la presente Resolución, de la forma y plazos que establece el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de las Ley N.º 27444-del Procedimiento Administrativo General al señor Jorge Luis Huancas Tineo para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y archívese



DR. EDMUNDO SUYÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL - HUARMACA

- EMS/D.UGEL
- SCC/D.ADM
- GECEM/D.UPDI
- RPCA/I.(E) RR.HH
- TGPV/A.L

